Esquel, 20 de octubre de 2008.-

**------VISTO:----------**

------Los recursos de apelación interpuestos, a fs. 145, por el apoderado de la Sra. N. I. de R. y, a fs. 153, por el apoderado del actor C. T. M. contra la sentencia dictada en los presentes autos y los interpuestos, por derecho propio, a fs. 145 y 152, por los letrados R. T. G. L. y C. F. P. ; y----------

**------CONSIDERANDO:----------**

------1.- Que a fs. 150 expresa agravios la apelante N. I. R. , circunscribiendo su queja a la imposición de costas por su orden que el sentenciante estableciera para el incidente de caducidad de instancia.----------

------Agrega que de los argumentos vertidos por el juzgador surge que se apoyó en la circunstancia del allanamiento de la contraria, cuando el allanamiento no es sino el mero reconocimiento de que ciertamente se ha dado aquel extremo temporal aludido, pero de manera alguna coloca al allanado entre las situaciones que contempla el art. 70 CPCC como eximentes de costas para quien con su comportamiento las originó. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, solicita se revoque este punto y se impongan la costas del incidente al actor.----------

------2.- Por su parte el apoderado del actor ataca los honorarios regulados a cargo de su cliente por considerarlos altos, mientras que los abogados R. T. G. L. y C. P. , por derecho propio, se quejan de que son bajos.----------

------Que respecto a la imposición de costas, este Tribunal con distinta integración, ha dicho que: "El art. 69, del C.P.C. y C., prescribe que en los incidentes, debe regir el principio general en virtud del cual, la parte vencida en el juicio, debe ser condenada a pagar los gastos en que incurrió la contraria, remitiéndose para ello a lo "...establecido en el artículo anterior" (sic)".----------

------“Sin embargo este principio no reviste carácter absoluto, y existen excepciones, como en el sub lite, y específicamente regladas por la ley procesal, que facultan al juez a eximir de costas al vencido”. (SIC N° 91/06 CANO)--------

------En autos, a fs. 132, el actor se allana real, total, oportuna e incondicionalmente al pedido de caducidad de instancia planteado, circunstancia que neutraliza la vigencia del principio objetivo de la derrota y excluye la aplicación del principio general, pues se encuentra previsto tal instituto en el art. 70 del C.P.C. y C..----------

------En consecuencia el haber mediado allanamiento a la caducidad deducida, tal circunstancia tiene la virtualidad de eximir de costas a la parte que se allana, por lo que este Cuerpo entiende que deben ser confirmadas las costas que fueran impuestas en el orden causado.----------

------Y señalando la jurisprudencia que sienta tal criterio y compartida en esta Alzada, la misma ha dicho que: “Si bien las costas del incidente de perención en principio, deben ser impuestas al vencido, el Juzgador está facultado a eximirlo de su pago, siempre que encontrare mérito para ello. En caso de haber mediado allanamiento a la caducidad deducida tal circunstancia tiene la virtualidad de eximir de costas a la parte que se allana. No puede considerarse que el incidentado haya dado lugar a la reclamación, por la sola circunstancia de su inactividad, pues ésta no es sólo del actor sino de todos los sujetos de la relación procesal y sus auxiliares; además la perención puede ser declarada de oficio” (SAIJ, Sumario: S0003043), en sentido igual, y entre otros, “Mediando allanamiento las costas del incidente de perención deben imponerse por su orden” (SAIJ, Sumario: U001169).----------

------Sentado ello, corresponde entrar al tratamiento de los recursos interpuestos por abogado S. B. , en representación del actor, y los letrados G. L. y P. .----------

---

------Que de la resolución se desprende que el a quo fija los honorarios en base a las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 33, 37 y concs. del Arancel, pautas que este Cuerpo entiende son las correctas, por cuanto la solicitud de levantamiento de embargo es una incidencia dentro del proceso principal.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello, el monto reclamado en la demanda, la importancia y naturaleza de la labor realizada en el proceso principal y resultado obtenido, este Cuerpo entiende que corresponde confirmar, por no ser altos, los emolumentos de los abogados G. , S. y A. A. –estos últimos en razón de no haber sido recurridos por bajos–, mientras que los honorarios regulados al letrado P. resultan altos y deben ser fijados en definitiva, en la suma de $1.410, con más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 19, 37 y concs. del Arancel).----------

------Con respecto a la regulación efectuada al abogado G. L. por la labor desarrollada en el incidente de caducidad, efectuados los cálculos teniendo en cuenta los parámetros señalados supra amén de las disposiciones del art. 33, le asiste razón al citado profesional debiendo ser elevados sus honorarios a la suma de $1.750, con más el IVA pertinente.----------

------Asimismo, corresponde, atento al resultado obtenido a través del presente pronunciamiento, imponer las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.), debiendo regularse los emolumentos de los letrados R. T. G. L. en la suma de $50.- y los del abogado S. B. en la de $150.-, con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dec. Ley 2.200).-

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

**----------R E S U E L V E----------**

------1) CONFIRMAR, en lo principal, la resolución de fs. 142/144, modificándola en su punto **II.-** respecto a los honorarios regulados al letrado R. T. G. L. los que se fijan, en definitiva, en la suma de $1.750, con más el IVA pertinente, y en su punto **III.-** respecto de los honorarios establecidos para el abogado C. F. P. lo que se fijan, en definitiva, en $1.410, con más el IVA pertinente. (arts. 6, 7, 8, 19, 37 y 33 del Arancel).-------

------2) IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.), regulándose los emolumentos de los letrados R. T. G. L. en la suma de

$50.- y los del abogado S. B.  en la de $150.-, con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
---

------3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia se dicta por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse recusado el Dr. Jorge Luis Früchtenicht..----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **BENJAMÍN MOISÁ**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 138 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-** Zulma Graciela Albornoz Secretaria.